

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.
DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.
DEMANDADO: ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO.
RADICACIÓN: 17001-40-03-005-**2024-00417**-00.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT No. 830.008.686-1, de manera respetuosa me dirijo a Usted con el fin de radicar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO** en contra de la señora Elsa Lorena Aguirre Castro, teniendo en cuenta los defectos formales señalados mediante auto del 20 de junio del 2024, notificado en estado el día 21 de junio del 2024, frente a los cuales me referiré más adelante previa la siguiente consideración:

I. OPORTUNIDAD

La subsanación de la demanda se encuentra expresamente regulada en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y delimita el término en el cual la parte demandante puede subsanar los defectos previstos por el juez de conocimiento y señalados en el auto que inadmite el escrito petitorio. En este sentido, la norma en mención establece:

*“(...) **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (subrayado fuera del texto original).*

De esta forma, se evidencia en el caso que nos ocupa que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda data del 20 de junio de 2024, y su notificación por estados se surtió el día 21 de junio del mismo año, iniciando de esta forma la contabilización del término para subsanarla el día 24 de junio y finalizando el día 28 del mismo mes. Por lo tanto, la presente subsanación se radica dentro del término previsto para tal fin.

II. DEFECTOS FORMALES SEÑALADOS EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Respetuosamente procedo a referirme de forma concreta sobre cada uno de los defectos señalados por el juzgado y la forma en la cual los mismos fueron subsanados:

1. **Respecto al certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C.:** se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 11 de junio de 2024, por lo tanto, su vigencia es inferior a 30 días a la fecha en la que se radica este memorial.
2. **Respecto al certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADO S.A.S:** se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali el día 7 de junio de 2024, por lo tanto, su vigencia es inferior a 30 días a la fecha en la que se radica este memorial.
3. **Respecto al certificado de vigencia actualizada del poder general, tramitado ante la Notaría Décima del Circuito de Bogotá D.C.:** se anexa a la demanda el certificado de vigencia No. 564 del 25 de junio de 2024 emitido por la Notaría Décima del Circuito de Bogotá en el que se constata la vigencia del poder otorgado por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC a G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. mediante la escritura pública No. 2779 de 2021.
4. **Frente al objeto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda:** el Despacho solicitó que se señale de forma expresa los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos referidos por el suscrito en el acápite probatorio, por lo tanto, sin perjuicio de que en el escrito de la demanda sí se indicó cuál era el objeto de cada testimonio y lo que cada uno probaría, con el fin de subsanar este defecto, el mencionado acápite fue modificado de la siguiente forma:

(...) TESTIMONIALES

*Solicito se sirva citar al doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de mi representada, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al Despacho*

sobre sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, los efectos de la reticencia en la declaración del estado de salud. Con el fin de abordar los temas anteriormente señalados, el testigo se referirá concretamente a los hechos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico srojasb@gmail.com.

Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **DELFIDA MARÍA ARRIETA HERNÁNDEZ** profesional de la medicina adscrita a la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la asegurada.

Este testimonio tiene por objeto probar los hechos 2, 4, 7, 16, 17 y 18 de la demanda, y es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en salud, cómo habría procedido mi procurada, en relación con la Póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías clínicas de la parte demandada, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la asegurada, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El profesional en medicina podrá ser citado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop o en la dirección física Calle 52 No. 17 – 85, Unidad Clínica San Nicolas LTDA.

Sírvase citar y hacer comparecer a **ADRIANA SUAREZ** funcionaria del equipo técnico de suscripción de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la demandada. Igualmente, se solicita para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, el fenómeno de la reticencia, por lo tanto, la testigo depondrá de forma concreta sobre los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 15, 17 y 18 de la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada en relación con la Póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la parte demandada, así

como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la asegurada, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La profesional en suscripción podrá ser notificada en el correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop o en la dirección física Avenida Calle 100 No. 9 A – 45, Torre 3 Piso 14. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la demanda fue subsanada atendiendo los diferentes requerimientos señalados en el auto del 20 de junio de 2024, siendo procedente su admisión.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo mencionado en los anteriores acápite, solicito comedidamente al Despacho **ADMITIR** la demanda de nulidad relativa del contrato de seguro de vida propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC en contra de la señora ELSA LORENA AGUIRRE.

IV. ANEXOS

- 1.- Subsanación de la demanda debidamente integrada.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 11 de junio de 2024.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali el día 7 de junio de 2024.
- 4.- Certificado de vigencia No. 564 del 25 de junio de 2024 emitido por la Notaría Décima del Circuito de Bogotá en el que se constata la vigencia del poder otorgado por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC a G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. mediante la escritura pública No. 2779 de 2021.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J